

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS.
RADICADO: 18592318900220210002900

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en la cual señala que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presento memorial en donde subsana la demanda, se procede a verificar si se efectuaron las correcciones a las inconsistencias señaladas por este Despecho mediante auto que Inadmite la Demanda.

Las inconsistencias eran:

- Incumplimiento a la establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.L., pues el demandante señala que se trata de un trámite incidental, pero esto no corresponde, pues este trámite se adelanta dentro del proceso en el cual se efectúa la terminación del poder, empero de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. señala que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la terminación del poder, esté podrá solicitar al Juez de la causa la regulación de honorarios mediante incidente y vencido este término deberá demandarse ante el juez laboral, es por lo anterior que la clase de proceso no corresponde al de un Incidente tal y como lo señala el demandante en la demanda, sino por el contrario se trata de un proceso ordinario laboral.

Frente a este punto el demandante señalo que se trata de un proceso ordinario laboral, cumpliendo con ello lo establecido en el numeral 5 del articulo 25 del C:P.L.

- Incumplimiento con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, toda vez que los numerales primero y tercero de HECHOS, existe pluralidad de hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

El Demandante efectuó las correcciones pertinentes de los numerales primero y tercero del Acápite de HECHOS cumpliendo con ello lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

- Incumplimiento con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., pues el demandante no señala cuantía alguna, lo cual se imposibilita saber si se trata de un proceso laboral de única o primera instancia.

Frente a este punto resalta que la cuantía la estima superior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que la misma puede variar por criterios de la regulación que realice esta Dependencia Judicial, por lo cual se evidencia que cumple con ello lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

- Incumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Referente al cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que el demandante simultáneamente al momento de remitir el escrito mediante el cual subsana la demanda, remitió copia del mismo al demandado, tal y como se evidencia a continuación:

De: Camilo Soto Claros <camilosoto36@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 9:30
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prctoptorico@cendaj.ramajudicial.gov.co>;
crarosg@hotmail.com <crarosg@hotmail.com>
Asunto: SUBSANACION DEMANDA 2021-00029

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
j02prctoptorico@cendaj.ramajudicial.gov.co
Puerto Rico - Caquetá

Radicado: 185923189002-2021-00029-00
Demandante: Edward Camilo Soto Claros
Demandado: Christian Felipe Quintana Aros

Ref. Subsanacion demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Es por todo lo antes mencionado que esta Dependencia Judicial evidencia la totalidad de los cambios que se debían efectuar el doctor **EDWAR CAMILO SOTO CLAROS** para subsanar la demanda en debida forma, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** promovida por el doctor **EDWAR CAMILO SOTO CLAROS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 de Bogotá y portador de la T.P. 207.419, en contra de **CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.061.820.531 de Popayán.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia para contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

QUINTO: REQUERIR por secretaría, por el medio más idóneo, a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE LA
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5354f4a26726fe4ac884e6345a6c87ab323d96a3b7621d00770f9e543cf9
9b23

Documento generado en 25/03/2021 02:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY QUIÑONEZ RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO MURILLO BEDOYA
RADICADO: 18592318900220210003200

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, avizora este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual, el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un tramite digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE LA CIUDAD DE PUERTO
RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447e3d44c84c91a8a00be322d32835fe721bf646198f8b3fd787104611453e74

Documento generado en 25/03/2021 02:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: AC GARCÍA YUSTRES S.A.S.
RADICADO: 18592318900220210003700

Se reciben las diligencias procedentes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, las cuales se remiten por competencia teniendo en cuenta que la parte demandada **AC GARCIA YUSTRES S.A.S.** se encuentra con domicilio en el Municipio de San Vicente del Caguán, Jurisdicción del Circuito de Puerto Rico, por ello se aceptara la competencia de las presentes diligencias.

Ahora bien procede el despacho a analizar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **AC GARCÍA YUSTRES S.A.S.**

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **AC GARCIA YUSTRES S.A.S.**, con la finalidad de cobrar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$2.949.408)**, adeudados por la demandada en virtud del incumplimiento de los pagos de las cotizaciones pensionales correspondientes a los períodos de enero a julio de 2020.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la liquidación de Aportes pensionales de los períodos de enero a julio de 2020 y el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 11 de diciembre de 2020, los cuales constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y 14 literal H del decreto ley 656 de 1994, al contener una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libará el mandamiento de pago solicitado por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$2.949.408)** más los intereses de mora.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, tal como lo solicitó el ejecutante, pues estos no son exigibles aún, por lo que no posee título ejecutivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800.144.331-3 y en contra de **AC GARCÍA YUSTRES S.A.S.** identificada con NIT 901161872-4 por la siguiente suma de dinero:

1. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$2.949.408)** por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos enero a julio de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los períodos que se causen con posterioridad a la demanda y sus intereses, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la cédula No 1.144.054.635 de Cali - Valle y tarjeta profesional No 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaead74b4f358d8fde557dc764781f58c66494da5bc4682c48d9f552d86795f5

Documento generado en 25/03/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**